

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00226-00

En atención a la solicitud elevada por el extremo pasivo, respecto al trámite de recursos de reposición que inicialmente no se habían hallado y que finalmente se incorporaron al expediente, así como al informe secretarial que antecede, las partes estense a lo dispuesto en autos de la misma data.

En ese sentido, desatados tales medios de impugnación, por secretaría, contabilícense los términos con los que cuenta el extremo pasivo para dar contestación a la demanda y/o proponer excepciones.

Finalmente, al encontrar, como ya se mencionó, que sí existió la incoación de recursos de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó medidas cautelares, se deja sin valor ni efecto el penúltimo inciso del proveído atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is positioned above a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 76 del 7-jun-2023*

**(3)**

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00226-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo.

**ANTECEDENTES**

La recurrente argumenta que conforme el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, tales argumentos tienen relevancia respecto de las medidas cautelares, en tanto estas dependen inexorablemente de la legalidad de tal orden de pago.

**CONSIDERACIONES**

De manera muy temprana y sin mayores elucubraciones se evidencia que las razones esbozadas por la censurante para la revocatoria del proveído rebatido son imprósperas, por lo que este permanecerá indemne.

Téngase en cuenta que las medidas cautelares se emiten respecto de los bienes de cualquiera de quienes figuren como obligados en un proceso ejecutivo, y contra quienes se haya librado mandamiento de pago, sin que tenga ninguna relevancia la condición en que actúe, esto es, como deudor principal, codeudor, avalista, etc.

Adicionalmente, se hacen extensivas a esta providencia las consideraciones expuestas en auto de la fecha, por el cual se resolvió el recurso de reposición presentado frente al mandamiento de pago, a fin de no hacernos innecesariamente extensivos en este proveído

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 76 del 7-jun-2023*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00226-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo.

**ANTECEDENTES**

La recurrente argumenta que en el auto vituperado no se realizó mención del tipo de obligación que se ejecuta respecto de los deudores, si de manera solidaria o conjunta, por lo que considera improcedente la orden expedida, ya que, a su juicio, no especifica el modo de atenderla o cumplirla.

**CONSIDERACIONES**

De manera muy temprana y sin mayores elucubraciones se evidencia que las razones esbozadas por la censurante para la revocatoria del proveído rebatido son imprósperas, por lo que este permanecerá indemne.

En primera medida, es necesario resaltar que la demanda se dirige contra todos los integrantes del extremo pasivo en razón a la literalidad del título valor base de la acción, en la cual se avizora que, aun cuando la obligada principal es la sociedad encartada, es decir MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., también los señores DARÍO ANDRÉS SANDOVAL CARRANZA y ALFREDO DUQUE MARTÍNEZ fungieron, respecto del mentado pagaré, como avalistas.

En ese sentido, la figura del aval ha sido abordada por la doctrina como:

“El aval es un negocio jurídico consensual de forma específica, de formación unilateral, típico y exclusivo de los títulos-valores, oneroso o gratuito, autónomo, mediante el cual una parte denominada avalista, garantiza en todo o en parte el pago de la obligación contenida en un título-valor a cargo de uno, de varios o de todos los obligados, que se denominan avalados”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Becerra León, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Sexta Edición. 2013. P. 119.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el aval puede garantizar la totalidad de lo obligación o parte de esta, se especifica que:

“(…) el avalista tiene la posibilidad de manifestar si garantiza la totalidad o parte de la obligación cambiaria. No obstante, si no expresa qué parte de la obligación avala, la ley entiende, **no presume**, que garantizó la totalidad de la obligación. En ese sentido se expresa nuestro Código de Comercio en los siguientes artículos: 633, Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor:- 635, A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título” (sic)<sup>2</sup>.

Así las cosas, la censurante deberá tener en cuenta que la orden de pago se libró conforme fuera requerida, contemplando los parámetros consagrados en la ley para ello, de modo que, para la determinación de la clase de obligación, en lo que a su pago atañe, la parte pasiva deberá estarse a lo dispuesto en la literalidad del título báculo de la acción, en donde no se avizora que alguno de los avalistas aquí convocados hubiera hecho mención expresa de garantizar parte del pago reclamado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contrólese el término que le asiste a la ejecutada para pagar y/o proponer excepciones.

#### **NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 76 del 7-jun-2023*

**(3)**

CARV

---

<sup>2</sup> Ibidem. P. 121.